

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2018 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueven ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que señala el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y esto no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo el caso de que se ejercita la

acción de Rescisión de un Contrato de Compraventa y anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, el cual fue celebrado en esta ciudad capital y al tener las partes su domicilio en la misma, se infiere que su cumplimiento también se daría en el mismo lugar, por tanto, se da el supuesto legal a que se refiere la norma adjetiva civil supra citada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de Juicio Único elegida por la parte accora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rescisión de un contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en los artículos que comprende el título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que mediante sentencia firme se declare judicialmente rescindido el contrato de PROMESA DE COMPRA VENTA, celebrado entre el suscrito y el C. *****; respecto de la finca marcada con el número ***** de la calle *****, Colonia y/o Fraccionamiento *****, en esta Ciudad; B).- Para que como consecuencia de lo anterior se condene a la devolución de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100**

M.N.) o **gastos por concepto de anticipo; C).- El pago de los intereses legales sobre la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) generados desde el momento de la prestación de este escrito de demanda, hasta el pago total de la cantidad reclamada; D).- El pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación celebrada en el centrado de PROMESA DE COMPRA VENTA; E).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.**

El demandado *****, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como argumentos de defensa a su favor los siguientes: el haber llegado a un acuerdo verbal en el cual las partes estipularon que de no liquidarse el resto del adeudo el contrato quedaría sin efecto y el comprador perdería el derecho a reclamar la devolución del pago inicial; además que fue ***** la cual fungió como intermediaria, quien recibió la cantidad de cincuenta mil pesos y de la cual cobro cuarenta mil pesos por la gestión y entregándole únicamente la cantidad de diez mil pesos; que en relación a que no se permitió el acceso al inmueble para su avalúo, expone que jamás recibió visita alguna, y por último, que de acuerdo al Contrato, se tenía una vigencia de tres meses para litigar el resto del precio y sin que en ese lapso de tiempo tuviera contacto con su contraparte para solicitar alguna prórroga o señalarle que necesitaba acceso al inmueble y desconociendo los tramites a que alude su contraria.

El artículo 2° del Código Civil vigente del Estado establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción; hipótesis que cobra aplicación al caso, pues del proemio de la demanda se desprende que se ejercita la acción de nulidad y en cambio de las prestaciones y de los hechos se observa que la acción ejercitada es la de rescisión de contrato y como así lo entiende la parte demandada, al señalar en lo sustancial que no le asiste derecho a su contraria para solicitar la devolución de la cantidad que entrego como garantía de seriedad al celebrar el Contrato basal, consecuentemente se trata de un error al anunciar que se ejercita la acción de nulidad cuando en si corresponde la acción de rescisión de un contrato que afirman es promesa de compraventa, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. **"ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.** El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI. del mismo ordenamiento legal construye al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho. *OCTAVO*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena
Época. Registro: 164550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de
2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/16. Página: 881.

v. Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**". En observancia a esto las partes exponen en su demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y argumentos de defensa que se hicieron valer y para acreditarlos como lo establece el precepto señalado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de ***** , quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que el tres de marzo de dos mil dieciocho celebro en su carácter de promitente vendedor un Contrato de Promesa de Compraventa, respecto del bien inmueble de su propiedad ubicado en Calle ***** número trescientos veinte del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y además que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado devolver las cantidades otorgadas por el actor (posiciones primera, segunda y sexta); confesional a la cual se le concede pleno valor en observancia a lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS**, relativas al oficio número D.P.E.427/2018, de fecha seis de marzo de dos mil

dieciocho y oficio ICEA-005-02134/2018, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que se acompañaron a la demanda y corren agregados a fojas seis y ocho de este asunto, que por haberlos expedido servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales con las cuales se acredita que la encargada de créditos hipotecarios del ***** para los Servidores Públicos del Estado, el seis de marzo de dos mil dieciocho solicitó al Director General del Instituto Catastral del Estado, efectuar avalúo comercial de la propiedad ubicada en Calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital y que el veinticuatro de julio del mencionado año, el Director del INSTITUTO CATASTRAL, informó a la licenciada ***** encargada de créditos hipotecarios del ISSSSPEA, el no haber podido efectuar el avalúo comercial del inmueble mencionado, por razón de que al realizar la visita para inspeccionar el inmueble y llevarlo a cabo, no se tuvo acceso a dicho inmueble.

Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo de *****, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que firmo un contrato de promesa de compraventa con *****, sobre el inmueble ubicado en Calle ***** del Fraccionamiento *****, siendo el precio pactado

de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS y dejándose como garantía de la seriedad de la propuesta la suma de cincuenta mil pesos, que el resto de la compraventa se pagaría en un plazo de tres meses y además que en el Contrato no se señala la devolución de la garantía presentada para el caso de que el crédito no fuere otorgado más si se establece que no se aplicaría penalización alguna para el caso de que el crédito fuese negado y además se indica en el Contrato que ante el incumplimiento se cancelaría automáticamente y que la cantidad entregada como garantía sería aplicada como indemnización a favor del propietario (posiciones primera, segunda, cuarta, quinta, séptima, decima a decima tercera); confesional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa a la propuesta de compra y aceptación que obran de la foja nueve a la once de este asunto, que por tratarse de documentos reconocidos por las partes, tanto en sus escrito de demanda y contestación, al absolver posiciones, a las mismas se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que de acuerdo al contenido de las mismas, lo que celebraron las partes de este juicio, fue un contrato de compraventa y no de promesa como lo señalan en sus escritos de demanda y contestación, pues al precisar como objeto del mismo el inmueble ubicado en calle ***** número ***** del

Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital y pactar como precio la cantidad de ochocientos cuarenta mil pesos, se dan las hipótesis a que se refieren los artículos 2119 y 2120 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un inmueble y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, por lo que desde ese momento es perfecta y obligatoria para quienes lo celebran. Contrato de Compraventa que fue celebrado el tres de marzo de dos mil dieciocho, ***** como vendedor y ***** como comprador, además de precisarse el objeto y el precio del mismo como ya se indico en líneas que anteceden, el comprador entrego la cantidad de cincuenta mil pesos como seriedad para la culminación del Contrato y se estableció que para el caso de que esto estuviera condicionado a la tramitación de un Crédito Hipotecario y que si dicho crédito fuese negado no se aplicaría penalización alguna sobre la operación por no ser imputable ello al comprador, según se desprende del penúltimo párrafo de la propuesta de compra. Ciertamente en el último párrafo del documento antes indicado, se establece que para el caso de que el comprador se desistiera antes del vencimiento de vigencia de la propuesta y que era de cinco días o bien que se negase a firmar la escritura ante Notario Público o incumplir con cualquiera de sus términos una vez que el propietario ya la hubiese aceptado, la cantidad entregada como garantía de seriedad sería aplicada como indemnización y sin responsabilidad alguna para el propietario. Resultando

aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial: **COMPRAVENTA, CONTRATO INFORMAL DE.** La Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente la distinción entre los contratos de promesa de venta y de compraventa; y ha considerado que cuando las partes convienen en el precio y en la cosa y aun entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina reconoce con el nombre de contrato informal de compraventa. *Época: Séptima Época. Registro: 240468. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 241*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose con esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de los elementos de prueba reportados y reflejarse de los mismos presunción grave a favor de dicha parte, de que no es imputable a su parte el que no se le otorgara el crédito para el pago del precio establecido en el fundatorio de la acción, pues esto se debió a la circunstancia de que al constituirse en el inmueble objeto del contrato basal personal del *****, para proceder a su avalúo, no fue posible tener acceso al mismo y esto solo puede ser imputable al vendedor al detentar este la posesión de dicho inmueble; presuncional a la cual se le

otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que al demandado también le fue admitida la prueba testimonial consistente en el dicho de *****, la cual no se desahogo por causa imputable a su parte, según se determinó así en audiencia de fecha seis de febrero del año en curso y de la cual se levanto el acta que corre agregada de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y cinco de esta causa.

VI. Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de la acción de Rescisión del Contrato de Compraventa base de su acción y el demandado no justifica sus argumentos de defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente los argumentos de defensa planteados por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo los siguientes:

Que no le asiste derecho alguno a su contraria para exigir de su parte las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, primeramente por haber llegado a un acuerdo verbal en el cual las partes estipularon que de no liquidarse el resto del adeudo, el contrato quedaría sin

efecto y el comprador perdería el derecho a reclamar la devolución del pago inicial; además que fue ***** la cual fungió como intermediaria, quien recibió la cantidad de cincuenta mil pesos y de la cual cobro cuarenta mil pesos por la gestión y entregándole únicamente la cantidad de diez mil pesos; que en relación a que no se permitió el acceso al inmueble para su avalúo, expone que jamás recibió visita alguna; y por último, que de acuerdo al Contrato, se tenía una vigencia de tres meses para litigar el resto del precio y sin que en ese lapso de tiempo tuviera contacto con su contraparte para solicitar alguna prórroga o señalarle que necesitaba acceso al inmueble y desconociendo los tramites a que alude su contraria. Argumentos que resultan infundados e improcedentes, primeramente por qué no apporto elementos de prueba para acreditarlos no obstante de corresponderle la carga de la prueba de acuerdo a lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tanto, no prueba el acuerdo verbal a que hace referencia, como tampoco que la cantidad de cincuenta mil pesos se le entregara a ***** , aunado a que el demandado en el punto dos de hechos de su demanda, acepta que su contraria si entrego la cantidad de cincuenta mil pesos y aun cuando refiere que de los mismos la intermediaria que ha mencionado solo le entrego la cantidad de diez mil pesos, no probó esta circunstancia; por otra parte, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de los celebrantes,

cada uno de ellos se obligo en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por tanto, si en el último párrafo de la propuesta de compraventa se establecen como supuestos para que el comprador no tenga derecho a exigir la devolución de la cantidad entregada como garantía, siendo estos: a).- Que el comprador se desistiera de la propuesta de compra, con una vigencia de cinco días; b).- Que se negase a firmar la escritura ante Notario Público en el fecha señalada; y c).-El incumplir con cualquiera de los términos de la propuesta, una vez que el propietario ya la hubiese aceptado; sin que en el caso se de alguno de dichos supuestos y por el contrario aplica lo previsto en el penúltimo párrafo de la propuesta de compra, en donde se estipulo que si la propuesta de compra se condicionaba a la tramitación de un Crédito Hipotecario y si fuese negado el mismo, no aplicaría penalización alguna sobre la operación por no ser imputable al comprador, hipótesis que quedo plenamente probado con las documentales que corren agregadas a fojas seis y ocho de esta causa y además desprenderse de las mismas que no se concluyo el trámite del crédito hipotecario, por razón de que personal del Instituto Catastral del Estado no pudo ingresar al inmueble objeto de la compraventa para emitir avalúo sobre el mismo, ante esto, le asiste derecho al actor para exigir del demandado la devolución de la cantidad de cincuenta mil pesos, de todo lo cual deriva lo improcedente de los argumentos que vierte el demandado.

En cambio, el actor ha probado de manera fehaciente: **A).**- Que celebro el Contrato denominado de

Promesa de Compraventa y que para ello las partes expresaron su consentimiento mediante la propuesta de compra formulada por ***** en calidad de comprador y aceptación de propuesta suscrita por el vendedor *****, luego entonces si mediante dichos formularios se establece cual es el objeto de la operación y se precisa el precio, se esta en presencia de un Contrato de Compraventa perfecto y obligatorio para las partes, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2119 y 2120 del Código Civil vigente del Estado; **B).**- Se ha probado también, que la formalización del Contrato de compraventa quedo condicionado al otorgamiento de un crédito hipotecario y que de negarse este no se aplicaría penalización alguna sobre la penalización por no ser imputable ello al comprador, según se desprende de la propuesta de compra que fue aceptada por el vendedor, según se desprende de la propuesta de compra y aceptación, y con los oficios que obran a fojas seis y ocho de esta causa; **C).**- Queda acreditado también, que no se otorgo el crédito hipotecario al comprador por causa imputable al vendedor dado que no se pudo establecer el avalúo del inmueble y lo cual era un requisito para otorgar el crédito hipotecario, toda vez que personal del Instituto Catastral no pudo tener acceso al mismo, según se informo así al ***** PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, como así se desprende del oficio agregado a fojas ocho de esta causa.

En consecuencia de lo anterior, se declara Rescindido el Contrato de Compraventa que en fecha tres de marzo de dos mil dieciocho celebraron las partes de este

juicio mediante la propuesta de compra y aceptación de la misma, las que comprenden el consentimiento de ambas partes para la celebración de dicho acto jurídico, lo que da derecho a la parte actora para exigir del demandado la devolución de la cantidad de cincuenta mil pesos que aquel le entregó como garantía de seriedad para la formalización del Contrato de Compraventa base de la acción, por no darse causa alguna de nulidad que justifique al demandado para retener la misma, de conformidad con lo que dispone el artículo 2182 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, por tanto, se condena a ***** a cubrir a ***** la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS y a pagar sobre la misma intereses a razón del nueve por ciento anual a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de la misma, de conformidad con lo que establecen los artículos 1951, 1975 fracción II, 2182 y 2266 del Código Civil vigente del Estado, dado que no existe certeza por cuanto a la fecha de que el actor requirió al demandado por la devolución de la cantidad mencionada y en cuanto esto aplica lo que disponen los dos artículos indicados en primer término, mientras que los otros dos justifican el derecho para exigir el pago de dichos intereses, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Se absuelve al demandado de los demás daños y perjuicios que se le reclaman en el inciso d) del proemio del escrito inicial de demanda, por no precisarse que otros

daños distintos de los intereses se le han generado y de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, se condena a ***** a cubrir a ***** los gastos y costas del juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no justificó sus argumentos de defensa.

TERCERO. Se declara rescindido el Contrato de Compraventa que en fecha tres de marzo de dos mil dieciocho celebraron de una parte ***** como vendedor y ***** en calidad de comprador, respecto del inmueble ubicado en Calle ***** número trescientos veinte, del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a devolver al comprador *****, la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS que este le entrego como Garantía de Seriedad para la formalización del Contrato de Compraventa que se ha rescindido, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días a partir del requerimiento que se les haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no cumplir se despachara ejecución en su contra.

QUINTO. Se condena también al demandado ***** a cubrir al actor ***** intereses sobre la cantidad indicada en el resolutivo anterior, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el ultimo considerando de esta resolución.

SEXTO. Se absuelve al demandado de los demás gastos y perjuicios que se le reclaman en el inciso d) del proemio de la demanda.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en

posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**.
Conste.

L'APM/Shr*